

DGRE-169-DRPP-2019.- DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las quince horas con once minutos del tres de junio de dos mil diecinueve.

Solicitud de inscripción del partido Bagaces Independiente a escala cantonal por el cantón de Bagaces, de la provincia de Guanacaste.

R E S U L T A N D O

1.- En fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, el señor William Arnoldo Guido Lippi cédula de identidad número 503380604, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo del partido Bagaces Independiente, formuló ante esta Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Registro de Partidos Políticos la solicitud formal de inscripción de la agrupación política que representa. Para tales efectos, aportó: **a)** La protocolización del acta de la Asamblea Superior celebrada el día diecinueve de enero de dos mil diecinueve; **b)** divisa del partido y **c)** cincuenta y ocho hojas de fórmulas de adhesión para un total de quinientas treinta y dos firmas.

2.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones y plazos legales, y

C O N S I D E R A N D O

I.- HECHOS PROBADOS. De conformidad con las piezas documentales que constan en el expediente n.º 276-2018 que al efecto lleva esta Dirección, correspondiente al Partido Bagaces Independiente, se tienen por demostrados los siguientes hechos: **a)** El partido político Bagaces Independiente por el cantón de Bagaces de la provincia de Guanacaste, fue constituido el día dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho. En la celebración de la asamblea constitutiva estuvieron presentes cincuenta y nueve asambleístas de los cuales se encuentran cincuenta y cuatro ciudadanos correctamente inscritos ante el Registro Civil de este Tribunal (ver folios del 12-13); **b)** El día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el partido político, aportó, el acta protocolizada de la asamblea constitutiva de la agrupación política, además, en dicha acta se aprobaron los estatutos provisionales de la agrupación y se designó a los integrantes del comité ejecutivo propietario provisional, a efectos de dar inicio con su proceso de constitución de las estructuras internas ante el Registro Electoral y posterior inscripción. (ver folios 01-11); **c)** En fecha diecinueve de enero de dos mil diecinueve, el partido Bagaces Independiente celebró su Asamblea Superior con la presencia de nueve personas electoras del cantón, cumpliendo así con el quórum de ley

requerido. Dicha asamblea fue fiscalizada por la delegada de estos organismos electorales designada al efecto. (ver folio 48-53) **d)** En la Asamblea Superior indicada se acordó por unanimidad ratificar los Estatutos de la agrupación, así como designar a los miembros propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo Superior; la Fiscalía, Tribunal de Ética y Disciplina, Tribunal de Elecciones Internas y Tribunal de Alzada (ver folios 55); **e)** En fecha once de marzo de dos mil diecinueve se recibió ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos el oficio DEL-0336-2019 del ocho de marzo de dos mil diecinueve del Departamento Electoral del Registro Civil, mediante el cual remitió la certificación del resultado del estudio de adhesiones aportadas por la agrupación política en la cual aportó quinientas treinta y dos adhesiones correctamente inscritas (ver folios 139-140). **f)** mediante resolución número DGRE-082-DRPP-2019 de las trece horas con treinta y cuatro minutos del veintidós de marzo de dos mil diecinueve, esta Dirección General previno al Partido Bagaces Independiente a fin de subsanar aspectos relacionados con las inconsistencias y omisiones detectadas en sus estatutos, y los nombramientos vacantes en sus estructuras. Para la debida subsanación, esta Dirección General otorgó al partido político un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de la firmeza de la resolución mencionada (ver folios 140-149). **g)** En fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el partido político dentro del plazo de ley otorgado presentó el acta protocolizada de su Asamblea Superior celebrada el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, con el fin de subsanar las inconsistencias previamente señaladas por esta Dirección General mediante la resolución de cita (ver folios 183-186 y 187-189). **h)** En fechas trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, correspondientes a las gacetas números ochenta y siete, ochenta y ocho, ochenta y nueve y noventa y uno, fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta, los avisos que ordena el artículo sesenta y dos del Código Electoral. (ver folios 194-198). **i)** Dentro del plazo otorgado al efecto no se presentaron objeciones a la inscripción del partido político. (ver expediente del partido político n.º 276-2018).

II.- HECHOS NO PROBADOS. Que el partido Bagaces Independiente subsanara las inconsistencias señaladas por esta Dirección mediante resolución n.º DGRE-082-DRPP-2019 de las trece horas con treinta y cuatro minutos del veintidós de marzo de dos mil diecinueve, respecto a su estatuto y a la designación de sus estructuras internas.

III.- SOBRE EL FONDO: El Código Electoral (Ley n.º 8765 de 19 de agosto de 2009) establece, en sus artículos cincuenta y ocho y siguientes, el procedimiento instituido para solicitar la inscripción de un partido político ante este Registro Electoral.

Las normas disponen que, tratándose de partidos a escala cantonal, un grupo de más de cincuenta ciudadanos, como mínimo podrá concurrir ante notario público para que este inserte en su protocolo el acta de constitución correspondiente. Dicha acta deberá indicar el nombre y calidades de todas las personas que integran el grupo solicitante, los nombres de los integrantes del comité ejecutivo provisional y los estatutos provisionales de la agrupación –mismos que deben cumplir con los requerimientos mínimos exigidos en el artículo cincuenta y dos del Código Electoral– artículo cincuenta y ocho del cuerpo normativo referido. Será este comité ejecutivo provisional el que tendrá que tomar todas las medidas y acciones necesarias para integrar, a través de la convocatoria a la asamblea cantonal, su estructura superior como requisito indispensable para la inscripción del partido. Una vez constituida la Asamblea Superior con los órganos respectivos y ratificados los estatutos provisionales (artículo cincuenta y nueve del Código Electoral), el presidente del comité ejecutivo provisional de la agrupación deberá solicitar a esta Dirección la inscripción de la agrupación dentro de los dos años siguientes a su constitución, para lo cual deberá adjuntar: **a)** la certificación del acta notarial de constitución del partido; **b)** la protocolización del acta de la asamblea superior, con indicación del nombre del delegado o de la delegada del Tribunal Supremo de Elecciones que estuvo presente en la asamblea; **c)** los estatutos debidamente aprobados por la asamblea superior; **d)** el nombre y calidades de los miembros de los órganos del partido con detalle de sus cargos; y **e)** un total de quinientas adhesiones de personas electoras inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido, tratándose de partidos a escala cantonal (artículo sesenta del Código Electoral). De conformidad con el marco normativo expuesto, y a la luz de los hechos que ha tenido por demostrados esta Dirección General, se colige que el partido Bagaces Independiente no cumplió con todos los presupuestos esenciales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico para la constitución e inscripción de un partido político, según se dirá.

a) De la constitución y fecha de presentación de la solicitud: El partido Bagaces Independiente, presentó en fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el acta de la asamblea constitutiva celebrada el día dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho misma que fue protocolizada en escritura número ochenta y uno del notario público Jorge Lopez

Morales, y en la cual constan los estatutos provisionales de la agrupación política y los integrantes del comité ejecutivo provisional, así como, los nombres y calidades de los ciudadanos constituyentes de dicha agrupación política.

Al respecto, cabe subrayar que de los cincuenta y nueve fundadores presentados por el partido político se encuentran debidamente inscritos como electores del cantón de Bagaces de la provincia de Guanacaste, ante el Registro Civil de este Tribunal Supremo de Elecciones cincuenta y cuatro, satisfaciéndose así el requisito contemplado en el artículo cincuenta y ocho del CE.

La solicitud formal de inscripción de la agrupación política fue presentada por el señor William Arnoldo Guido Lippi cédula de identidad número 503380604, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo provisional del partido Bagaces Independiente ante estos organismos electorales el día primero de febrero de dos mil diecinueve dentro del plazo de los dos años siguientes a su constitución contenido en los artículos sesenta y sesenta y seis del CE.

b) De las adhesiones: En atención a lo dispuesto en el artículo sesenta del Código Electoral, el Partido Bagaces Independiente presentó ante esta Dirección General las fórmulas de adhesión respectivas (cincuenta y ocho formulas en total). De conformidad con la certificación emitida por el Departamento Electoral del Registro Civil mediante oficio DEL-0336-2019 de fecha ocho de marzo del año en curso, esta Administración tiene por acreditado que la agrupación política Bagaces Independiente obtuvo quinientas treinta y dos adhesiones correctamente inscritas, es decir, treinta y dos adhesiones de más de las exigidas, superando así el requisito establecido en el inciso e) del artículo sesenta del CE.

c) Del estatuto: El artículo cincuenta y dos del Código Electoral establece los contenidos mínimos que deben contemplar los estatutos partidarios de las agrupaciones políticas. Con base en dicho numeral y a la luz de la basta jurisprudencia emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones, esta Dirección General analizó el estatuto provisional incorporado en la asamblea de constitución, y ratificado por la Asamblea Superior del partido Bagaces Independiente, celebrada el día diecinueve de enero de dos mil diecinueve, por lo que en resolución DGRE-082-DRPP-2019 de las trece horas con treinta y cuatro minutos del veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se advirtió a la agrupación política sobre inconsistencias en los artículos tres, quince, dieciocho, diecinueve, treinta y seis, treinta y siete, cuarenta y seis, cincuenta y tres, cincuenta y seis, cincuenta y nueve, sesenta y uno,

sesenta y dos, sesenta y seis y setenta y dos, además de tres omisiones respecto al porcentaje de participación de la juventud, funciones del presidente, secretario, vicepresidentes y vocal del Comité Ejecutivo Superior, así como la publicidad de la información contable y financiera; inconsistencias que debía subsanar para la eventual inscripción de esa agrupación.

En razón de lo anterior, el partido político celebró una nueva Asamblea Superior el veinticinco de abril del año dos mil diecinueve –dentro del plazo conferido– con el objeto de subsanar lo prevenido por esta Dirección General en la resolución de cita. Además, el partido Bagaces Independiente acordó reformar algunos artículos de sus estatutos que no presentaban observaciones, sea los artículos veintiuno y cuarenta y ocho.

Del análisis efectuado a las modificaciones realizadas al Estatuto, esta Dirección General comprueba que el partido Bagaces Independiente subsanó las inconsistencias señaladas y omisiones apuntadas, en la resolución DGRE-082-DRPP-2019 de las trece horas con treinta y cuatro minutos del veintidós de marzo de dos mil diecinueve, con las excepciones que se dirán:

Cabe resaltar que el partido político subsanó todos los artículos prevenidos, no así el artículo tres, treinta y siete y cincuenta y tres los cuales no fueron corregidos ya que en el artículo tres se le indicó a la agrupación política que al incluir los correos electrónicos dentro del estatuto, tendrían que realizar una asamblea superior cada vez que desearán cambiarlos, por ende se le sugirió que dicha información se podía omitir dentro de su estatuto, sin embargo el partido decidió mantener los correos electrónicos como parte de su estatuto; en cuanto al artículo treinta y siete se le previno al partido político respecto a la conformación de la Comisión de Asuntos Electorales, no obstante, no se realizó ninguna reforma en este artículo; y por último en cuanto al artículo cincuenta y tres se les señaló que las fracciones no eran órganos internos del partido político por lo debían corregir lo que al respecto correspondiera, sin embargo dichos artículos no fueron reformados por el partido político.

d) Sobre las estructuras superiores: En fecha primero de febrero de dos mil diecinueve el partido político presentó el acta protocolizada de la asamblea superior celebrada el día diecinueve de enero del mismo año. Según se desprende del informe rendido al efecto por el delegado de este organismo electoral y el acta protocolizada, es posible concluir que esta contó con el quórum requerido de conformidad con los artículos sesenta y nueve incisos b)

del Código Electoral. Dicha asamblea designó a los integrantes del Comité Ejecutivo - propietarios y suplentes, vocal propietario 1 y vocal propietario 2, los Tribunales de Elecciones Internas, de Ética y Disciplina, y de Alzada además del Fiscal General propietario, en atención a lo dispuesto en los artículos cincuenta y dos inciso f), cincuenta y nueve, sesenta y siete inciso e), setenta y dos, setenta y tres y setenta y cuatro del Código Electoral; así como el numeral segundo del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 6 de marzo de 2012) y los artículos dieciocho, veintitrés, veintisiete, treinta y uno y treinta y ocho de su estatuto partidario.

No obstante, respecto al nombramiento del señor William Arnoldo Guido Lippi, cédula de identidad número 503380604, designado como presidente propietario, el mismo presentaba doble militancia con el Partido Liberación Nacional, al haber sido designado como secretario suplente en la asamblea distrital de Bagaces del cantón de Bagaces de la provincia de Guanacaste celebrada el dos de abril de dos mil diecisiete, acreditado por el Departamento de Registro de Partidos Políticos, mediante resolución 1116-DRPP-2017 de las quince horas con cincuenta minutos del ocho de junio de dos mil diecisiete. Por lo que debía la agrupación política presentar la carta de renuncia al partido Liberación Nacional, con el recibido por parte de la agrupación política, si es era su deseo, o designando dicho puesto mediante la celebración de una nueva asamblea cantonal.

Asimismo, referente al nombramiento de la señora María Magdalena Bermúdez Ordoñez, cédula 501450290, se encontró una diferencia entre el informe del delegado del TSE y el acta aportada por la agrupación política, en virtud de que en el informe del delegado se indica que la señora Bermúdez Ordoñez ocupaba el cargo de presidente suplente y en el acta del partido político se menciona que había sido nombrada en el cargo de vicepresidente propietario, con base a lo anterior, el partido debía indicar cuál puesto realmente ocuparía la señora Bermúdez Ordoñez y designar el puesto que quedaba vacante.

Ahora bien, en cuanto al nombramiento de la señora Rosa María Molina Cheves, cédula 700430023, como vocal propietaria dos, se denegó debido a que este cargo no era parte de la estructura del Comité Ejecutivo Superior con base al artículo dieciocho del estatuto el cual indicaba que el Comité Ejecutivo Superior estaba conformado por: presidente, secretario, tesorero, vicepresidente y vocal y sus respectivos suplentes.

Por último, el partido político omitió la designación de los puestos del vicepresidente suplente y un vocal suplente. Por lo que debería nombrar los puestos vacantes.

Para la debida subsanación de las inconsistencias señaladas, la agrupación política debía necesariamente realizar una nueva asamblea y realizar dichos nombramientos respetando el principio de paridad.

Las situaciones anteriores, fueron advertidas a la agrupación política en la resolución DGRE-082-DRPP-2019 de las trece horas con treinta y cuatro minutos del veintidós de marzo de dos mil diecinueve, a fin de que se procediera a su corrección dentro del plazo otorgado.

Así las cosas, la agrupación política presentó tal y como se le indicó anteriormente en fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el acta protocolizada de la asamblea celebrada el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, con el fin de subsanar las inconsistencias señaladas en la resolución de cita respecto a las estructuras internas.

Según el informe rendido al efecto por la delegada de este organismo electoral y el acta protocolizada, dicha asamblea contó con el quórum requerido de conformidad con los artículos sesenta y nueve incisos b) del Código Electoral. Según se indicó en la asamblea de cita se modificaron varios artículos del estatuto, entre ellos, el artículo dieciocho en el cual el partido político reforma la estructura de Comité Ejecutivo Superior indicando que dicho órgano estará compuesto por un: presidente, secretario, tesorero y un vocal con sus respectivas suplencias, eliminando las vicepresidencias. El partido designó en esta asamblea a la señora Nidia Iveth Lippi Zuñiga, cédula 501990764, en el puesto de presidenta propietaria en virtud de la doble militancia indicada del señor William Arnoldo Guido Lippi a dicho puesto, además designó a Rosa María Molina Cheves, como vocal suplente; y ratificaron a la señora María Magdalena Bermúdez Ordoñez, como presidenta suplente. Ahora bien, con base a los nombramientos ya realizados en la asamblea del diecinueve de enero de dos mil diecinueve se denota que la nómina del Comité Ejecutivo suplente quedó integrada de la siguiente forma:

COMITÉ EJECUTIVO SUPLENTE

Cedula	Nombre	Puesto
501450290	MARÍA MAGDALENA BERMÚDEZ ORDOÑEZ	PRESIDENTE SUPLENTE
402460675	JOSE DAVID VALLEJOS ALVAREZ	SECRETARIO SUPLENTE
502120267	YADIRA MEDINA VILLEGAS	TESORERO SUPLENTE
700430023	ROSA MARIA MOLINA CHEVES	VOCAL SUPLENTE

Inconsistencia: La estructura del Comité Ejecutivo Suplente, no cumple con el principio de paridad desarrollado en los artículos dos del Código Electoral y tres del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas que indica que las asambleas partidarias y demás órganos pares se integrarán con un cincuenta por ciento de mujeres y un cincuenta por ciento de hombres y en las que tengan una conformación impar, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

Es a raíz de las inconsistencias señaladas, que esta Dirección General determina que el partido Bagaces Independiente no completó en su totalidad las estructuras superiores del partido político, de conformidad con lo establecido en los artículos cincuenta y nueve, sesenta y siete del Código Electoral, así como los artículos seis y siete del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y dieciocho del estatuto partidario, los cuales establecen la constitución de los órganos del partido político, como requisito necesario para su inscripción.

Cabe indicar que según lo ha establecido el Tribunal Supremo de Elecciones en múltiples resoluciones (ver las resoluciones n.º 2899-E3-2010, 6379-E3-2010, 3293-E3-2013 y 3700-E3-2017), en materia de inscripciones impera el principio de calendarización electoral, según el cual los actos deben cumplirse en plazos rigurosos, cortos y generalmente perentorios, por lo que la posibilidad de corregir los defectos se entiende agotada con el plazo otorgado por esta Dirección General, sin que exista posibilidad de otra prevención o del planteamiento de oportunidades adicionales para corregir los defectos que persisten en los trámites de inscripción, que en casos como el presente fueron previamente advertidos. Por otra parte, si el partido político decidió modificar el estatuto y variar sus estructuras en la asamblea de subsanación, asumían el riesgo de incurrir en nuevas inconsistencias sino realizaban las designaciones correctamente, como ocurrió en presente caso.

De esta forma, por no haberse completado las estructuras del Comité Ejecutivo Suplente, según la última reforma acordada por el partido político, y ante la imposibilidad de conceder prórrogas adicionales a la ya otorgada, deviene improcedente la inscripción del Partido Bagaces Independiente ante este Registro Electoral, de conformidad con lo artículos cincuenta y nueve, sesenta y sesenta y siete del Código Electoral.

P O R T A N T O

Se deniega la solicitud de inscripción el Partido Bagaces Independiente a escala cantonal por el cantón de Bagaces de la provincia de Guanacaste, presentada por el señor William Arnoldo Guido Lippi cédula de identidad número 503380604, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo del partido político.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y resolución del Tribunal Supremo de Elecciones N° 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga practicada la notificación.

Notifíquese. –

Gerardo Felipe Abarca Guzmán
Director General *a.i* del Registro Electoral
y de Financiamiento de Partidos Políticos

GFAG/mcv/jfg/dsd

C: Exp.276-2018 Partido Bagaces Independiente

Departamento de Registro de Partidos Políticos

Ref., No.: 5774-**2018**,1301, 1417, 1466, 1620, 2443, 2867, 4345, 4401, 4494, 4500-**2019**